



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICACION : 2017-00478

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de septiembre de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 285¹ del Código General del Proceso autoriza la aclaración de la sentencia, se procederá a aclarar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que los linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-20067933, 50N-20067941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y 230-104218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, son los que se encuentran indicados en el escrito que antecede, por tanto, téngase este escrito como documento anexo al contrato de transacción aprobado por este Juzgado mediante sentencia indicada.

Oficiase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Villavicencio a fin de que se sirvan proceder conforme se ordenó en la sentencia.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento de los oficios.

II. Respecto de la petición indicada en el numeral 3 del memorial allegado, se indica que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 *“La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos”*. (Negrita y subraya por el Despacho)

Quiere decir lo anterior, que la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar puede acumularse al proceso de divorcio, entre tanto éste se encuentre en trámite, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia (de fecha 27 de febrero de 2019), se torna improcedente dicha solicitud, además que la norma no establece que pueda realizarse a continuación del proceso de divorcio, sino que se puede acumular en tal trámite, por tanto, como quiera que el fuero especial de atracción en el presente asunto feneció como quiera que ya se dictó sentencia que pone fin al proceso, debe presentar la demanda correspondiente y someterla a reparto

¹ *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”* (Negrita por el Despacho).



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ADRIANA PRIETO MONROY
DEMANDADO : MISAEL ALVARADO
RADICACION : 2017-00478

entre los jueces de familia de esta ciudad conforme lo indicado en la norma en
mención en concordancia con el artículo 21 numeral 12 del Código General del
Proceso.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

